

REGLAMENTO PARA ORGANIZAR LA ESTADISTICA

GENERAL DE LA REPUBLICA

MEXICO, MINISTERIO DE FOMENTO,
COLONIZACION E INDUSTRIA



UANA

RSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO I

RECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

HA763
.M4

IMPRENTA DEL GOBIERNO

1883

MEXICO. Ministerio de
Fomento, colonización,
Industrial

Reglamento para organizar
la estadística general

HA763
M4

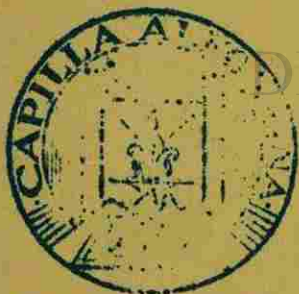
Journal

Journal

HA 763
.M4



1020108729



FONDO NUEVO LEÓN

REGLAMENTO PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA

GENERAL DE LA REPÚBLICA

MEXICO, MINISTERIO DE FOMENTO,
COLONIZACIÓN E INDUSTRIA

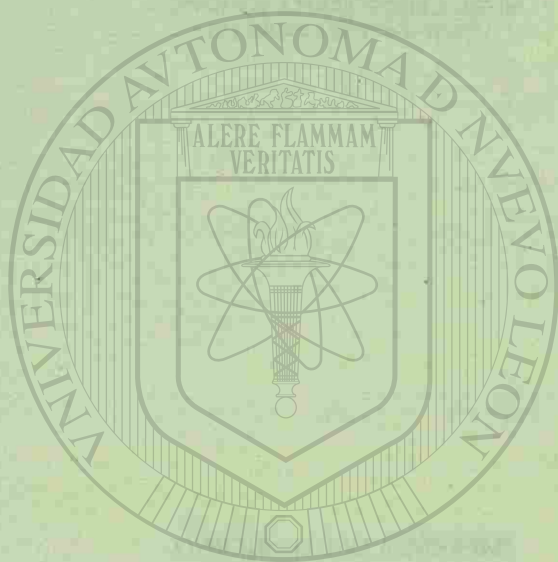
IMPRENTA DEL GOBIERNO

1883

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Año 1625 MONTERREY, MEXICO

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo 9º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

Capilla Alfonsina

División de la estadística

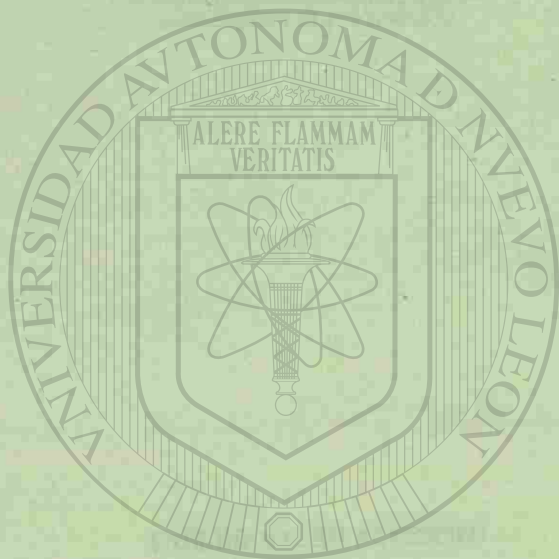
IMPRENTA DEL GO

á cargo de Vi para su ejecución se dividirá la Estadística de la República en los ramos siguientes:

1. Estadística general de los habitantes.
2. Censo de la población.

53185

41403



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO REYES"

Apdo. 1625 MONTERREY, MEXICO

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que por el Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha comunicado el decreto siguiente:

"El Presidente de la República se ha servido dírignirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo 9º de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

PARA ORGANIZAR LA ESTADÍSTICA GENERAL DE LA REPUBLICA.

CAPITULO I.

Capilla Alfonso
División de la estadística Biblioteca Universitaria

"Art. 1º Para su ejecución se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

- I. El censo general de los habitantes.
- II. El movimiento de la población.

53185

41403

- III. El territorio.
- IV. El catastro.
- V. El censo agrícola.
- VI. El censo industrial.
- VII. La minería.
- VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.
- IX. El curso de la justicia civil y criminal.
- X. El comercio interior y exterior.
- XI. La navegación general, el movimiento marítimo y la marina nacional.
- XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.
- XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las Secretarías del Despacho y los Gobiernos de los Estados.

CAPÍTULO II

Del censo general de la República.

Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años, debiendo terminar la cifra del censo, que se señale para este objeto, en cero ó en uno.

Art. 3º La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse el primer censo; la autoridad respectiva lo pondrá en conocimiento de los habitantes solamente, excitándolos al puntual cumplimiento de la ley.

Art. 4º Servirán de base fundamental para el recuento de los habitantes la *poblacion de hecho*, y al verificarlo se recogerán los datos de la *poblacion residente*.

Art. 5º Todos los municipios ó corporaciones

municipales que tengan una asamblea ó ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extension territorial, primero en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera, en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones naturales del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad hasta la mas pequeña porcion de territorio, que tenga veinte familias ó una sola para formar una seccion.

Art. 6º En cada familia ú hogar se practicará el censo de un modo nominal, por medio de cédulas que contengan los datos relativos á las personas *presentes* y á las *ausentes*.

Art. 7º Las noticias que deberán recogerse en boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificacion de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Direccion de Estadística, segun lo demande la experiencia en la materia.

Art. 8º Las boletas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecucion, un modelo para llenarse y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 9º Las cédulas del censo que ministrará la Direccion de Estadística, se distribuirán por duplicado con la anticipacion correspondiente, para que puedan recogerse por los agentes nombrados al efecto, en la fecha designada para el censo, despues del medio día.

Art. 10. La autoridad de cada lugar tomará todas las medidas que juzgue oportunas y convenientes para lograr en el día del censo, que no haya cambios ó desalojamientos de poblacion que pudieran causar un recuento incompleto de los habitantes.

Art. 11 Se considerará formando la *poblacion de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayo

res ó menores de edad que se encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrá en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 12. Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional, el día del censo, sin excepcion de clase ó categoría, tiene obligacion de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algun culto ó funcionario.

Art. 13. En la lista de ausentes se anotarán solamente con este carácter las personas que pertenecen á una familia, y que se encuentren casualmente el día del censo fuera de su hogar.

Art. 14. Los cónsules nacionales recogerán los datos censales de los mexicanos residentes en el extranjero, en el mismo día en que se forme el censo general de la nacion.

CAPITULO III.

De la boleta del censo.

Art. 15. El primer censo general de la República se llevará á efecto por medio de una célula de familia, cuyo contenido será el siguiente para todos los habitantes:

- I. El nombre y el apellido.
- II. El sexo.
- III. La edad.
- IV. El lugar del nacimiento y la nacionalidad.
- V. El estado civil.

VI. La ocupacion principal, el oficio, profesion ó ramo de industria.

VII. El culto.

VIII. El idioma.

IX. La relacion de convivencia con el jefe de la casa.

X. La instruccion elemental, ó si saben leer y escribir.

XI. El domicilio, si la persona es residente en el lugar ó de paso.

XII. Los defectos notables fisicos ó intelectuales.

XIII. Un lugar para observaciones.

Art. 16. Los datos relativos á los ausentes serán:

I. El nombre y apellido.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El culto.

V. La relacion de convivencia en la familia.

VI. La ocupacion principal.

VII. La residencia probable en algun punto de la República ó del extranjero.

VIII. Desde cuándo está ausente.

CAPITULO IV.

Instrucciones para llenar las boletas del censo.

Art. 17. Cada hogar ó familia deberá suministrar una noticia sobre los presentes y ausentes que le pertenezcan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunion de personas que hacen vida comun, comiendo y habitando en una misma casa. Una persona sola que ocupa una habitacion independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia.

La persona sola que vive con otra familia, aunque no reciba en ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 18. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronados de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas, llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la certificará.

Art. 19. Las personas que vivan en mesones, casa de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador, ó jefe del establecimiento, pero separadas de tal modo, que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguir las, las suplirán con manuscritas que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 20. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere imposibilitado para hacerlo, expresándose en este caso la razón de la firma. El empadronador recogerá las boletas después de las doce del día del censo.

Art. 21. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia.

Para las personas que hayan pasado la noche en varias casas, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tiene, se fijará la que ocuparon por última vez en la misma noche.

Las personas que no han ocupado ninguna habitación, como los empleados de ferrocarril, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación, adonde lleguen á alojarse antes del medio día del señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren sus boletas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 22. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce de la noche, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 23. No deben anotarse como ausentes en la boleta de familia, las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duermen en colegio, los oficiales militares en expedición, los presos ó detenidos en prisiones; y en general, los que estén fuera de su hogar principal, quienes deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común.

Art. 24. Las cédulas del censo se llenarán del modo siguiente:

I. Se inscribirá con su nombre y apellido: el jefe de la casa, la esposa en segundo lugar, los hijos por orden de edades, los parientes, dependientes, domésticos, las demás personas que pertenezcan al hogar y los visitantes.

II. En segundo lugar, se anotará el sexo masculino ó de varón, y el femenino ó de hembra.

III. La edad exacta ó aproximada que tenga la persona, y el número de meses para los niños menores de dos años.

IV. Se anotará en seguida el lugar del nacimiento y el Estado de la República á que pertenezca el inscrito, si es mexicano, y si es extranjero, se inscribirá la nación ó país que le dé su nacionalidad.

V. Se apuntará el estado civil de las personas desde la edad de catorce años en adelante, con las palabras *soltero, casado ó viudo*.

VI. Se asentará la ocupación principal, el oficio, profesión ó ramo de industria, solamente para las personas mayores de catorce años que viven de su trabajo; pero si un niño ó mujer tuviere ocupación retribuida, deberá anotarse en el lugar respectivo, expresándose en todo caso, con exactitud, la ocupación que dé á las personas los principales medios de subsistencia.

VII. El culto que profesen los habitantes, se anotará con toda claridad.

VIII. Debe asentarse el idioma de que haga uso la persona que se inscriba, sea el castellano, al gún idioma extranjero ó del país.

IX. La relación de convivencia con el jefe de la casa, se expresará en el mismo orden de la inscripción de los nombres y apellidos, con las palabras: *jefe de la familia ó padre, esposa, hijos por orden de edades, los parientes*, expresando si es *tío, sobrino, primo,*

etc. los dependientes, domésticos; los visitantes ó transeúntes, y los que simplemente duermen en la casa.

X. En el lugar destinado para la instrucción elemental, se consignará si saben leer y escribir las personas mayores de catorce años solamente.

XI. Al anotar el domicilio se expresará si la persona tiene en el lugar en que se empadrona su residencia fija, ó si es de paso.

XII. Se inscribirán los defectos intelectuales ó físicos que inutilicen á las personas para el trabajo, como el *idiotismo*, que consiste en la debilidad de la inteligencia, de nacimiento ó desde la infancia, la *locura ó demencia*, en que se han perdido las facultades intelectuales despues de la infancia. Los defectos físicos que tienen que apuntarse son: la *ceguera* ó pérdida de la vista, la *sordera*, la *sordo-mudez*, ó pérdida del oído y del habla, la pérdida de dos brazos ó de uno solo, la de ambas piernas ó de una, ó su parálisis.

CAPITULO V.

De la recolección de las boletas y de su remisión á la Dirección general de Estadística.

Art. 25. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de los cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores: esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia, for

mando un legajo y remitiéndolo á la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, á más tardar un mes despues del día prefijado para el censo: despues de esta fecha, no podrá hacer ningun recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 26 Las autoridades municipales podrán aprovecharse de los datos de población que se deduzcan de las boletas del censo, para comunicarlos al distrito, territorio ó Estado á que pertenezcan; pero no podrán hacer uso de los pormenores privados para aprobar el estado civil de las personas, ni para otro fin, si no es el de formar el padrón local de la población residente.

CAPITULO VI.

El movimiento de la población.

Art. 27. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población, se concentrarán anualmente por la Dirección de Estadística y constarán de los elementos siguientes:

- I. Los nacimientos.
- II. Los matrimonios.
- III. Las defunciones.

Art. 28. Todos los municipios de la Nación, remitirán mensualmente por los conductos debidos á los gobiernos de sus respectivos Estados, las noticias concernientes al movimiento de población, tanto de su cabecera, como de los demás pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los jueces del Registro civil les ministrarán los datos necesarios formando dichas noticias y sus duplicados según los modelos que expida la Dirección general de Estadística.

Art. 29. Los ministros de cualquier culto, tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya, á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos las ceremonias de su culto.

Art. 30. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

- I. El nombre y apellido de los que nacen.
- II. El sexo.
- III. El estado civil segun la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó nó legítimos.
- IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.
- V. El número de nacimientos en que ha intervenido la ceremonia de algun culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 31. Las noticias sobre matrimonio serán las siguientes:

- I. El nombre y apellido de los que se casen.
- II. La edad.
- III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.
- IV. El culto de los cónyuges.
- V. La ocupacion principal, el ejercicio ó profesion.
- VI. El número de matrimonios verificados en el mes, en que intervenga la ceremonia de algun culto.
- VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 32. La noticia de defunciones abrazará los datos siguientes:

- I. Nombre y apellido de los que fallecen.
- II. El sexo.

- III. La edad
- IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.
- V. La ocupación principal, el ejercicio ó la profesión.
- VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.
- VII. Causas de la defunción: por enfermedad comunes esporádicas, por endémicas, epidémicas, infecciosas, contagiosas; por muerte natural repentina, por muerte violenta ó por senil ó de vejez.
- VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.
- IX. Número total de defunciones habidas en el Municipio.

Art. 33. La concentracion de los datos anteriores tomados en los municipios y los duplicados de las boletas, serán remitidos por la autoridad respectiva de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á la Dirección general de Estadística.

CAPITULO VII.

De la inmigracion y emigracion.

Art. 34. Todo extranjero que venga con objeto de residir ó establecerse en la República, tendrá la obligacion de inscribirse en el padron municipal del lugar en que se establezca, y de tener la boleta de vecindad respectiva.

Art. 35. Las capitanías de puerto y los municipios darán noticia á la Dirección de Estadística del número de inmigrantes y emigrantes, conforme á los modelos que se les remitan.

Art. 36. Las noticias que deberán contener las boletas para los inmigrantes serán:

- I. El nombre y apellido.
 - II. La edad.
 - III. El sexo.
 - IV. El estado civil, ó si son célibes, casados ó viudos.
 - V. El culto que profesen.
 - VI. La ocupacion ó ejercicio.
 - VII. El origen ó país que les dé su nacionalidad.
 - VIII. El estado de fortuna, ó si traen ó nó recursos pecuniarios para trabajar.
 - IX. El número total de emigrantes por mes.
- Art. 37. Los datos relativos á los emigrantes consistirán:

- I. El nombre y apellido.
- II. La edad.
- III. El sexo.
- IV. El estado civil.
- V. La ocupacion ó ejercicio.
- VI. La nacionalidad.
- VII. El destino ó país á que se dirijan.
- VIII. El número total de emigrantes por mes.

Art. 38. La forma en que se recojan los datos sobre inmigracion y emigracion, y en que se remita la concentracion de ellos á la Dirección de Estadística, será con total arreglo á las boletas que expida la misma Dirección.

CAPITULO VIII.

Del territorio.

Art. 39. Los puntos que comprenderá este ramo, serán:

- I. La división territorial.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

"ALFONSO R. YES"

Ando. 1625 MONT. 11111111

II. La descripción física, geológica, hidrográfica y climatológica del terreno.

III. Los planos Topográficos que correspondan al territorio.

Art. 40. Todas las autoridades municipales llevarán una boleta territorial el día último de Diciembre de cada año, que contendrá los siguientes datos:

I. El nombre del Estado, territorio ó distrito, de que dependan gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le pertenezca y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algún nombre; un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 41. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IX.

Del Catastro

Art. 42. Servirán de base para la formación del catastro.

I. El inventario descriptivo de la propiedad.

II. Su registro municipal.

III. La conservación descriptiva de la misma propiedad.

Art. 43. El inventario descriptivo de la propiedad se compondrá de las noticias siguientes:

I. Del número de personas entre quienes esté dividida la propiedad.

II. De la extensión de cada propiedad particular y sus límites.

III. De los diversos usos á que se destina.

IV. De su producto bruto y líquido según su género.

V. De la renta de la propiedad.

Art. 44. Las bases de la medición catastral serán las que se determinen en la ley especial de catastro y su respectivo reglamento, debiendo ser uniformes para todo el país, desde la medición territorial hasta la formación del plano municipal y de la propiedad particular.

Art. 45. La valuación de las rentas se hará por Juntas de propietarios de los mayores contribuyentes de cada género de propiedad, compuestas de cinco personas para cada cabecera de municipio, bajo la presidencia de la autoridad municipal, y por tres en cada pueblo de su dependencia territorial.

Art. 46. Servirán de base para apreciar la renta de la propiedad su registro descriptivo, su producto bruto y líquido, anual, y sus aplicaciones.

Art. 47. Cada municipio tendrá á su cargo un plano por duplicado de su extensión territorial, que contenga las medidas de cada propiedad particular y un libro en que se anoten los datos siguientes:

I. El nombre de los propietarios

II. La clase de la propiedad en que tengan posesión ó dominio.

III. Los cambios ó sucesiones de los propietarios.

IV. Las partes en que se subdivida la propiedad.

V. El aumento ó disminución de las propiedades.

VI. Sus contribuciones establecidas.

VII. La destrucción de las construcciones ó propiedades, y sus causas.

VIII. Las reposiciones de las destruidas.

IX. El producto bruto y líquido de las que lo tengan.

X. La renta de cada propiedad determinada por la Junta del lugar.

Art. 48. En cada mutacion que tenga una propiedad, será obligación del dueño dar aviso á la oficina que corresponda para que se haga constar en los planos y en las noticias que se recojan.

Art. 49. Cada dos años se rectificarán las noticias descriptivas y de conservacion del catastro conforme á los medios que se seguirán para la coleccion de los demás datos estadísticos.

CAPITULO X.

De los censos agrícola é industrial.

Art. 50. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimentarias, industriales y horticulturales que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extension.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfiteu

sis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la direccion del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extension y conservacion.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la produccion agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta produccion.

Art. 51. Los datos relativos al censo industrial serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la produccion industrial.

V. Precio de esta produccion.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la produccion industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta produccion.

Art. 52. La recoleccion y concentracion de los datos relativos al censo agrícola é industrial, se hará

por medio de boletas que formará la Direccion de Estadística, debiendo rectificarse su formacion cada cinco años.

CAPITULO XI.

De la minería.

Art. 53. Las boletas relativas á la minería, comprenderán las noticias siguientes:

- I. El nombre del mineral ó distrito minero.
- II. El nombre ó clase de la mina ó criadero, segun la materia que explote.
- III. Las minas ó criaderos en explotación.
- IV. Las minas ó criaderos paralizados.
- V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.
- VI. Producto beneficiado, su peso y valor.
- VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.
- VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.
- IX. Fuerza empleada en la explotacion minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.
- X. Materias primarias consumidas en la explotacion mineral y en las haciendas de beneficio.
- XI. Número de trabajadores y sus salarios.
- XII. Relacion entre el costo del producto y utilidad de la exportacion.
- XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñacion de Moneda, ensaye de cajas y cascas de moneda.
- XIV. Importacion y exportacion de los productos minerales.

Art. 54. Los datos sobre estadística minera se

recogerán cada dos años, conforme á las boletas expedidas por la Direccion general de estadística.

CAPITULO XII.

De la instruccion pública y de la educacion.

Art. 55. Las noticias sobre instruccion pública que debe recoger la Direccion general de estadística, segun las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se dá en los planteles de enseñanza, desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educacion en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 56. Para la formacion de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los seis grupos siguientes:

- I. Escuelas de instruccion rudimental y primaria.
- II. Escuelas de instruccion secundaria ó en enseñanza media y preparatoria.
- III. Escuelas de enseñanza superior ó profesional.
- IV. Las escuelas especiales para ciegos y sordomudos.
- V. Escuelas normales.
- VI. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 57. Las escuelas de instruccion rudimental y primaria comprenden, para la Estadística, los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza no pasa de los ramos siguientes: lectura, escritura, aritmética, gramática, sistema mé-

trico, moral y nociones de geometría, geografía é historia.

Art. 58. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria en la forma que prescriba la Direccion de Estadística, serán los siguientes:

- I. Nombre y clase del establecimiento.
- II. Materias que abraza el programa de la enseñanza.
- III. Número de profesores y maestros, comprendiéndose entre éstos los ayudantes.
- IV. Sueldos ó emolumentos de los profesores.
- V. Número de los alumnos, con distincion de sexos y edades.
- VI. Número de alumnos internos y externos.
- VII. Métodos de enseñanza que se sigan.
- VIII. La educacion moral y ejercicio físico que se dá á los alumnos.
- IX. Si es gratuita ó no la enseñanza.
- X. Autoridad, corporacion ó persona á cuyo cargo esté la administracion y vigilancia del establecimiento.
- XI. Gastos que ocasione el plantel y fondos de que se hagan.

Art. 59. Por escuelas de enseñanza secundaria, media y preparatoria, se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos comprendidos, ó no, en los de la primaria que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 60. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refiere el artículo anterior, serán los mismos que se enumeran en el art. 58, conforme á la boleta que expida la Direccion de Estadística.

Art. 61. Las escuelas de enseñanza profesional

ó superior serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

- I. Las de Jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.
- II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.
- III. Las de agricultura y veterinaria.
- IV. Las de ingenieros, ensayadores y beneficiadores de metales.
- V. Las de arquitectos y maestros de obras.
- VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.
- VII. Las de comercio y administracion.
- VIII. Las conservatorios de música y escuelas de declamacion.
- IX. Las escuelas de enseñanza militar.
- X. Las de enseñanza naval.

Art. 62. Los datos que ministrarán estos establecimientos, serán los ya mencionados en el artículo 58 y los demás que se juzgue necesarios conforme á las boletas que forme la Direccion general de Estadística.

Art. 63. Respecto de las escuelas de ciegos y sordomudos, los cuadros que se hagan para la Estadística comprenderán los datos que exige el artículo anterior, y además, los relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 64. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

- I. Los programas científicos de su institucion.
- II. Autoridad, corporacion ó persona de que dependan.
- III. Ubicacion del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y edad.

V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar á la estadística, los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el artículo 58 y además los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán por duplicado el día último de cada año á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Dirección general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito federal y de

la Baja-California, serán proporcionados á la Dirección general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcación en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos de los medios de enseñanza pública que disponga del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPITULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Las penas impuestas.

IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaria.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y edad.

V. Número de profesores que concurren y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 65. Los planteles comprendidos en el sexto grupo, son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública, y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 66. Los datos que deberán ministrar á la estadística, los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los que se exigen en el artículo 58 y además los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 67. Los directores de los establecimientos de instrucción rudimental primaria y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán por duplicado el día último de cada año á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos anteriormente enumerados, en la forma que determine previamente la Dirección general de Estadística.

Art. 68. Los datos correspondientes á los establecimientos nacionales y los del Distrito federal y de

la Baja-California, serán proporcionados á la Dirección general de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados, los proporcionarán las autoridades municipales por conducto de los Gobernadores de la demarcación en que se hallen.

Art. 69. Los directores de bibliotecas y museos darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos de los medios de enseñanza pública que disponga del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPITULO XIII.

Curso de la justicia civil y criminal.

Art. 70. Los asuntos que corresponden al ramo de justicia son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Las penas impuestas.

IV. Los empleados para el servicio de los tribunales.

Art. 71. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaria.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia, y los que se han elevado á la última.

Art. 72. Las noticias concernientes á la justicia criminal comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados, comprendiendo los sexos, la edad, desde 18 á 20 años, de 25 á 33, de 40 á 50, 60 y más de 60; el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción, ó si saben leer y escribir, y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro de ésta á anterior.

VI. Las penas impuestas según la nomenclatura criminal que lleva este Reglamento, indicando el número de las que se hubieren concluido y su duración, de 10 años, de 10 á 5, de 5 á 3, de 3 á 1 y las de ménos de un año; la cantidad total de multas.

VII. Número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

VIII. Número de detenciones preventivas.

IX. Número de excarcelaciones provisionales.

X. Duración de los procesos antes de la sentencia.

XI. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 73. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputación.

IV. La falsedad.

V. Revelación de secretos.

VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el orden público.

IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 74. Los tribunales de la Federación, de los Estados y los Jueces de 1ª instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la dirección general de Estadística.

CAPITULO XIV.

Comercio interior y exterior.

Art. 75. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEÓN
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Año. 1625 MONTERREY, MEXICO

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.

IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo las que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.

V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medida ó número, según el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 76. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, por ferrocarriles, por ríos y canales, el cabotaje y la pesca en sus diferentes ramos.

Art. 77. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda, los administradores de rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección general de Estadística.

CAPITULO XV.

De la navegación en general, del movimiento marítimo y la marina nacional.

Art. 78. Los datos que conciernen á este ramo son: el movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 79. Los datos sobre marina nacional com-

prenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 80. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPITULO XVI.

De las contribuciones y productos que constituyen las rentas públicas.

Art. 81. Los datos de este ramo comprenden los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federación.

CAPITULO XVII.

Ramos administrativos.

Art. 82. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados, cada cuatro meses, según el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.

II. La matrícula de extranjero, su naturalización y estado civil.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación.

V. Los presupuestos y gastos generales.

- VI. La deuda pública interior y exterior.
- VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación e instrucción del ejército y la marina de guerra.
- VIII. La colonización.
- IX. Los caminos generales.
- X. Los telégrafos y teléfonos.
- XI. Los caminos de hierro.
- XII. Los faros.
- XIII. La meteorología.
- XIV. La policía y la seguridad públicas.
- XV. Los correos y su organización.
- XVI. Las oficinas del Registro civil.
- XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.
- XVIII. Los establecimientos financieros de beneficencia, represión y recogimiento.
- XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.
- XX. La fuerza armada de los mismos.
- XXI. Las obras públicas.
- XXII. Los caminos vecinales.
- XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

CAPITULO XVIII.

Disposiciones generales y medios de ejecución.

- Art. 83. En cada municipalidad habrá una Junta auxiliar de Estadística, que se compondrá:
- I. Del presidente municipal.
 - II. De una persona entre las que tengan mejor aceptación en el lugar.
 - III. De un profesor de instrucción primaria de la población.

Art. 86. Los dos últimos miembros de esta Junta serán nombrados por el presidente municipal, quien presidirá sus sesiones, pudiendo nombrar también tres miembros honorarios que auxilien sus trabajos.

Art. 87. Las juntas municipales de estadística tienen obligación de auxiliar á la autoridad local en todas las operaciones de recolección de noticias que se pidan por este Reglamento.

Art. 88. En las capitales de los Estados se formarán juntas auxiliares compuestas de un agente nombrado por la Secretaría de Fomento y dos que designe el gobernador del Estado, y en su caso el gobernador del Distrito federal y jefe político de la Baja-California.

Art. 89. La Secretaría de Fomento podrá hacer distinciones honoríficas en favor de las personas que se señalen eficazmente por trabajos estadísticos; pudiendo consistir estas distinciones en diplomas ó medallas de oro ó plata según el mérito adquirido.

Art. 90. Toda noticia que se recoja ú operación estadística que se practique, será en cédulas, boletas ó modelos triplicados, de los cuales uno será remitido á las capitales de los Estados para su primera concentración y otro á la Dirección general de Estadística, reservando el último para los casos de extravío ó repetición de las mismas noticias.

Art. 91. Las juntas auxiliares de las capitales de los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja-California, concentrarán los primeros datos que deberán recibir de los municipios, según los modelos que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repetición de datos.

Art. 92. Para todos los ramos estadísticos de que habla este reglamento, ú otros asuntos del mismo género, que la Secretaría de Fomento juzgue útiles para el bien público ó buena administración, la Dirección general expedirá los modelos y boletas que deban recoleccionar los datos que se estime necesarios.

Art. 93. Las autoridades, funcionarios y empleados que tengan que remitir noticias periódicas, después de recibir el primer modelo de la Dirección, enviarán los datos en la misma forma de los modelos originales, aun cuando no recibieren modelos impresos posteriormente.

Art. 94. Las boletas ó modelos de movimiento estadístico de que habla este reglamento, serán enviados de la Dirección general de Estadística por los conductos debidos, bajo una cubierta sin oficio de remisión, á todos los agentes estadísticos; y una vez cubiertos los datos se devolverán las células de la misma manera, cambiando solamente la dirección de la cubierta.

Art. 95. Cuando la Dirección de Estadística notare omisión en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formación de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicación.

Art. 96. La Dirección de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la administración.

Art. 97. Es obligación de los gobernadores, el enviar á la Dirección de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones

oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planos geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme la división política de su respectivo territorio.

Art. 98. La Dirección general tendrá un periódico oficial denominado "Estadística general de la República Mexicana," destinado exclusivamente á la publicación de sus trabajos, á la propagación de doctrinas ó teorías de la Estadística, y á dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos estadísticos, ó los generales que puedan compararse con los semejantes de la Estadística internacional.

Art. 99. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga, resulte alguna consecuencia importante para la administración en cualquiera de sus ramos, la Dirección general promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 100. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 101. Todos los empleados federales serán agentes de la Dirección general para la formación de la Estadística nacional.

CAPITULO XLX.

De las penas para los infractores de la ley.

Art. 102. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la Estadística en todos sus ramos,

con obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 103. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligados en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de estadística, siempre que éstos la requieran para obtener, por renuncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 104. La infracción del artículo que precede, hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 105. Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación de dar parte desde luego á su inmediato superior, éste á la primera autoridad política, la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formación de la estadística.

Art. 106. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ella los datos prescritos por la ley y su reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 107. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas por primera vez con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos, ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución si el culpable es empleado particular de estadística, ó triple multa si siendo empleado federal de otra clase tuviere anexo algún cargo de aquella.

Art. 108. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan, para que haga efectiva la pena.

Art. 109. No incurrirán en multa los empleados especiales de estadística, siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su encargo.

Art. 110. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 111. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el art. 110.

Art. 112. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de estadística, desempeñen

su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

Art. 113. Se equipara con la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coaccion hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de estadística por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarles á que ejecuten un acto oficial referente á la estadística, sin los requisitos legales ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 114. Si la resistencia ó la coaccion se hicieren empleando armas, ó por mas de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 115. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de su plantacion de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se aplique la pena.

Art. 116. Los funcionarios ó empleados de estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno hasta quinientos pesos, y desde uno hasta treinta dias de prision; si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad correspondiente.

Art. 117. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algun documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel: faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabia que el documento era falso ó alterado.

Art. 118. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad mas inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, a pena le será impuesta por la autoridad, corporacion ó funcionario á quien dependa.

Art. 119. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de estadística y de este Reglamento, ingresarán al tesoro federal si la autoridad que las impusiere es de la Federacion ó al particular del Estado en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

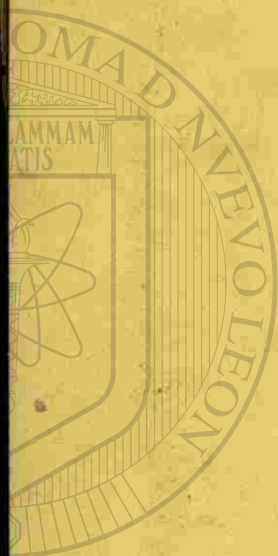
“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 10 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Comercio, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á v. d. para su conocimiento y mas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 11 de 1883.—*Pacheco*.—Al Gobernador de Estado de Nuevo Leon.—Monterey.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando que se imprima y publique, circulándose á quienes corresponda.

Monterey, Agosto 11 de 1883.—*Genaro Garza Garcia*.—*Aguro A. Sepúlveda*, secretario.



U A N

SIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO
ECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA



UANA

RSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO L
RECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS